



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIA SOLEDAD BARRETO LÓPEZ Y OTROS S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS". AÑO: 2016 - N° 1650.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientoj uarenta uero.*

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinty cuatro* días del mes de *Julio* del año dos mil diecisiete. Estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIA SOLEDAD BARRETO LÓPEZ Y OTROS S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abog. Alba González Giménez, representante convencional de la Señora Dionisia Soledad Barreto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La abogada defensora Alba González Giménez opone una Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la causa misma. El escrito es prácticamente ininteligible, pero se puede inferir -no sin esfuerzo- que la recurrente fundamenta su excepción alegando la violación de las reglas del debido proceso. Concretamente expresa que las querellantes han ampliado su querrela, que esta ampliación no fue admitida por el Juez por una providencia y que esto viola derechos fundamentales de su defendida; asimismo expresa que las querellantes al presentar su escrito de querrela autónoma no han acusado; por último, expresa que una de sus pruebas ofrecidas (el diligenciamiento de unos oficios) debía haberse realizado por vía del auxilio judicial. Finalmente solicita la declaración de Inconstitucionalidad de los actos procesales realizados.

La Abg. María Coronel, en representación de las querellantes, contesta la excepción diciendo que la misma solo tiene un fin dilatorio, que la ampliación de la querrela se realizó antes de la notificación a las querelladas y que por ende, en cumplimiento de lo establecido en el art. 217 del C.P.C., que el auxilio judicial no era necesario para el diligenciamiento de los oficios y en general aduce que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el C.P.P.

El traslado a la Fiscalía General del Estado es contestado por el Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde, quien solicita la declaración de inadmisibilidad de la Excepción.

Antes que nada, corresponde declarar la competencia de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia para entender en la cuestión planteada. Esta competencia surge del art. 260 de la C.N. concordante con los arts. 28 inc. 1. lit. a) de la Ley 879/81 modificada por la Ley 963/82 y 39 inc. 5) del C.P.P.

Entrando ahora al análisis de la cuestión planteada, considero que la excepción opuesta debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos necesarios para su estudio establecidos en el art. 538 del C.P.C.

La Excepción de Inconstitucionalidad procede cuando con ella se ataca un acto normativo en el cual la contraparte funda su pretensión (demanda, apelación, incidente,

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
 Ministra C.S.J.

Antonio Fretes
DR. ANTONIO FRETES
 Ministro

Gladys E. Bareiro de Módica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

etc.) por considerarse al mismo inconstitucional; con esto se busca, de forma preventiva, evitar que el Juez que debe resolver la cuestión planteada se vea obligado a aplicar -en palabras del art. 538 del C.P.C.- la ley o instrumento normativo atacado y que, así, a través de una violación a la Constitución se cause un agravio al excepcionante. Ya con esto se tiene que la excepción no puede prosperar, pues la misma es opuesta contra los autos criticándose las actuaciones procesales y no atacando un acto normativo invocado por la contraparte.-----

Además, de lo mencionado en el párrafo anterior surge también la necesidad de citar cual es concretamente el acto normativo que se ataca y cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, pues precisamente al estudio de este debe abocarse la Sala Constitucional. La excepcionante ha omitido este requisito y lo que ha hecho es más bien criticar la actuación del querellante en el proceso; con respecto a este punto es importante también recalcar que la Excepción de Inconstitucionalidad no es una vía recursiva para lograr el control de actuaciones procesales realizadas, sino una vía para evitar eventuales vulneraciones a derechos consagrados en la Constitución que derivarían de la aplicación de la norma en la cual la contraparte funda sus pretensiones (cfr. Ac. y Sent. N° 908 de 105/10/2005).-----

Por último corresponde conforme al art. 261 del C.P.P. expedirse sobre el pago de las costas procesales. Al respecto y conforme al artículo citado, corresponde imponer las costas a la excepcionante por ser la parte vencida y no existir razón suficiente para eximirla total o parcialmente.-----

Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad e imponer las costas a la excepcionante.-----

Es mi Voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. Alba González Giménez, en representación de la Señora Dionisia Soledad Barreto, opone excepción de inconstitucionalidad contra los autos caratulados "Dionisia Soledad Barreto López y otros s/ atropello de domicilio y otros". La recurrente fundamenta el objeto de la defensa planteada alegando la violación de las normas del debido proceso, Arguye su pretensión en base a los artículos 17, 40 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Corridole el traslado de Ley, la Abg. María Coronel, en representación de las Señoras Luisa Marlene Samudio de Morales y Eugenia Bernal de Samudio, contesta la excepción de inconstitucionalidad manifestando que la misma solo tiene un fin dilatorio, que la ampliación de la demanda se realizó antes de la notificación a las querelladas y que por ende, en cumplimiento de lo establecido en el art. 217 del C.P.C., en relación al auxilio judicial esa representación considero que no era necesario para el diligenciamiento de los oficios y en general aduce que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el C.P.P., Por último expresa, que "*todas las manifestaciones vertidas en la promoción de la excepción de inconstitucionalidad, son totalmente antojadizas y traídas de los pelos ya que no existe una razón jurídica y valedera de todas sus expresiones...*".-----

El Agente Fiscal, por medio de su Dictamen N° 1553 de fecha 14 de octubre de 2016, considera pertinente se declare inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la Abg. Alba González Giménez, por corresponder así en estricto derecho.-----

Puede afirmarse y sin temor a equívocos que la Abg. Alba González Giménez ha errado considerablemente en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIA SOLEDAD BARRETO LÓPEZ Y OTROS S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS". AÑO: 2016 - N° 1650.



De la lectura de la normativa citada, puede advertirse que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.--

Como se ve, la excepcionante no ha indicado ninguna disposición considerada o considerable como inconstitucional, sino más bien pretende utilizar la defensa como un recurso a fin de obtener la nulidad de todo el proceso. Como vimos, lo pretendido por la excepcionante es notoriamente improcedente pues contraviene lo enunciado en el ya citado Art. 538 del C.P.C.--

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *"La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante"*----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción deviene improcedente por lo que corresponde su rechazo, ello con el alcance de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alba González Giménez, en nombre y representación de la incoada en los autos principales, la señora Dionisia Soledad Barreto, dedujo una excepción de inconstitucionalidad en el marco de los autos caratulados: **"DIONISIA SOLEDAD BARRETO LÓPEZ Y OTROS S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS"**----

Aduce la excepcionante la conculcación de los artículos 17, 40 y 47 numeral 1 de la Constitución Nacional. Refiere en lo medular: que la presente excepción la dedujo contra la causa de forma íntegra en razón a que en ella se ha violentado el debido proceso legal; que se ha presentado una querrela autónoma, empero, no una acusación cuyas entidades son distintas conforme lo expresa el artículo 425 del CPP; que la querrela debió hacer uso del auxilio judicial previo con respecto a las grabaciones de medios de comunicaciones y analizarse a través de una pericia; y que en la querrela se omitió el esgrimir acusaciones particulares de manera a determinar la punibilidad de la conducta de cada uno de los sindicados. Concluye solicitando se declaren inconstitucionales los actos procesales realizados y en consecuencia se archive la causa con imposición de costas.-----

Corridos los traslados respectivos de conformidad a los artículos 539 del Código Procesal Civil:-----

La representante de la querrela autónoma, Abg. María Coronel, expresó en lo capital: que la presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida únicamente con fines dilatorios; que la querrela ha sido ampliada antes de ser notificada a la defensa, por

Miryam
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abg. Julio D. Pavón Martínez
Secretario

tanto, la ampliación es válida de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del CPC; que el escrito inicial de querrela ha cumplimentado todos los requisitos del artículo 347 del CPP (acusación); que el juzgado es quien ha ordenado en el punto 6 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 165 de fecha 29 de julio de 2014 el diligenciamiento de oficio al Canal de televisión 5 Paravisión, a fin de que dicho canal remita al juzgado la filmación del hecho que ha dado origen a la presente querrela; que la querrela ha individualizado la punibilidad de la conducta de cada uno de los intervinientes.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, dictaminó: que la excepción de inconstitucionalidad debe ser entendida como medio de defensa ante la invocación de una ley o instrumento normativo inconstitucional invocado por uno de los litigantes como sustento de su pretensión; que la excepción de inconstitucionalidad no es un medio idóneo para procurar la nulidad de requerimientos fiscales ni resoluciones judiciales como erróneamente pretende el impugnante; que el excepcionante simplemente se limitó a transcribir el contenido de los artículos constitucionales y procesales supuestamente violentados sin fundamentar debidamente su postura; que la legislación procesal regula con diversos frenos el abuso notorio de la garantía. Culmina solicitando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada. Razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: “...*Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.-----...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONISIA SOLEDAD BARRETO LÓPEZ Y OTROS S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS”. AÑO: 2016 – N° 1650.-----

torna meridianamente claro de la interpretación de los artículos trasgados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

Lo que se debe cuestionar en una excepción de inconstitucionalidad es un requerimiento fiscal u otro planteamiento de parte que se fundamente en un artículo reputado como contrario a la ley suprema de nuestra república, no ocurriendo esto en el caso de marras. Lo que se debe pretender es la inaplicabilidad del artículo al caso concreto, logrando una declaración previa de la máxima instancia judicial que permita al juez encargado de resolver la causa prescindir de ella y de esta forma utilizar otra norma para fundar su decisión. En el caso sub-júdice no se reputa de inconstitucional normativa alguna, lo que se cuestiona es la totalidad de una causa penal alegando supuestas vulneraciones de índole procesal, ante la disconformidad de la excepcionante con la forma en que se ha tramitado la causa. Lo que ambiciona en la praxis no es cuestionar el planteamiento de su contraparte por basarse en algún acto normativo inconstitucional, sino la nulidad de una causa, lo cual es diáfano e improcedente y desnaturaliza los efectos previstos legalmente para la figura impetrada. La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo, recurso o incidente, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero correspondiente a los efectos de satisfacer las pretensiones de la excepcionante, pues la figura utilizada no constituye la vía procesal idónea.-----

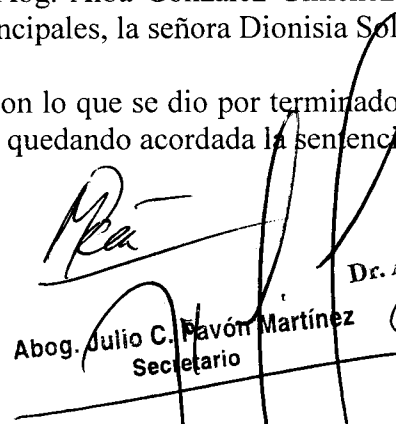
La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

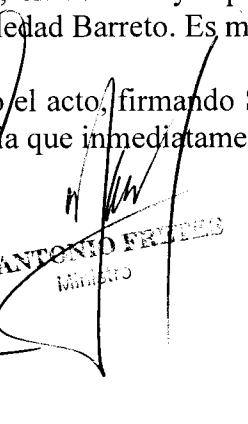
Aunado a lo previamente expuesto, los artículos 13 y 12 de la Ley N° 609/1995, ordenan: “La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales”; “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutorio”.-----

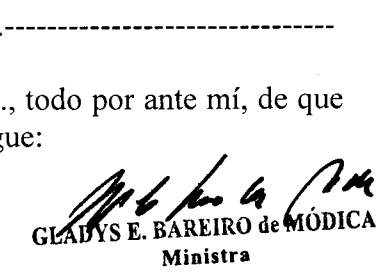
Prima facie no existen fundamentos claros y concretos que demuestren la existencia de agravios por parte de la excepcionante. La misma de ninguna forma ha establecido una conexión lógico-causal entre la fundamentación de los supuestos derechos conculcados, la normativa constitucional y la existencia de un agravio concreto que justifique una lesión particular en el caso sub-examine y que esta se materialice en la realidad, siendo una conditio sine qua non a los efectos de viabilizar cualquier excepción de inconstitucionalidad ante esta máxima instancia judicial, máxime tratándose de un fuero constitucional de naturaleza excepcional, tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en copiosa jurisprudencia.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por la representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alba González Giménez, en nombre y representación de la incoada en los autos principales, la señora Dionisia Soledad Barreto. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

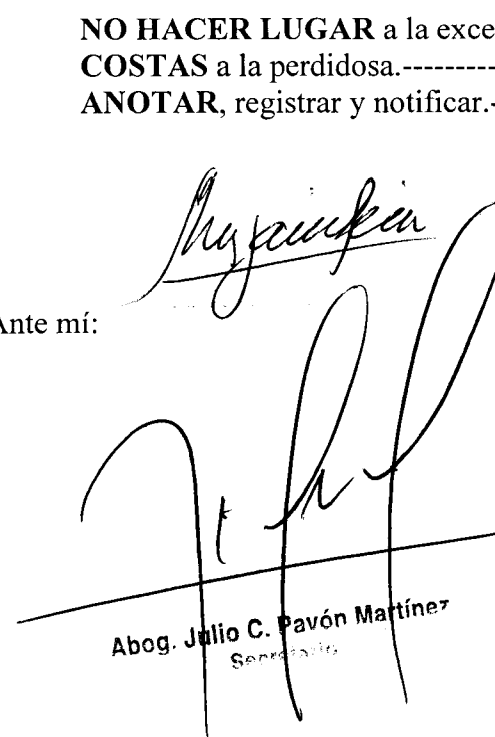
 **GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**
Ministra


SENTENCIA NÚMERO: 741.

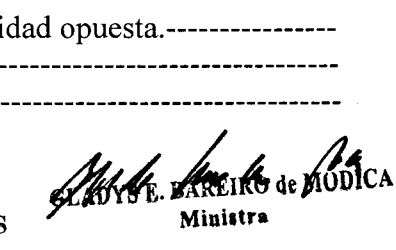
Asunción, 19 de Julio de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:  **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**
Ministra

